REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54490610611320168056 8.
Rad. Interno: 54-498-31-87001-2023-00345
Condenado: LUIS JOSÉ GUERRERO BLANCO.
Delito: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGOS O MUNICIONES.
Interlocutorio No. 2023-1365

Ocaña, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 28 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **LUIS JOSÉ GUERRERO BLANCO** a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación al derecho y la tenencia de armas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGOS O MUNICIONES**. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un período de 48 meses, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Ambas diligencias fueron cumplidas el 28/02/2017, el pago de la caución se hizo mediante POLIZA JUDICIAL. Esta sentencia esta ejecutoriada desde la misma fecha, según ficha técnica.

El 13 de marzo de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través de auto de fecha 16/11/2023 REMITIÓ POR COMPETENCIA a estos Juzgados teniendo en cuenta que el Juzgado Fallador es del circuito de Ocaña y que no hay detenido.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentenciacondenatoria, el 05 de septiembre de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **LUIS JOSÉ GUERRERO BLANCO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" *Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de*

suspensión..."

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que eneste momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta",* se decretará la extinción de las penas accesorias, señaladas en la providencia condenatoria, a la fecha se encuentran cumplidas porlo que se decretará su extinción según lo previsto en el artículo 92 ibidem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidasde Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la Repúblicade Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **LUIS JOSÉ GUERRERO BLANCO,** identificado con cedula No. 13.198.268 de Sardinata – N. Santander, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibidem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **LUIS JOSÉ GUERRERO BLANCO**. En vista que la condenada garantizó la caución prendaria mediante suscripción de póliza judicial, no hay valor de dinero pendiente a devolver.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

QUINTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498310400120150006 9.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2023-0192
Condenado: JOSE DANIEL FELIZZOLA FIGUEROA.
Delito: Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso con Fabricación Trafico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
Interlocutorio: 0850.

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede de oficio el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 11 de mayo de 2016, el Juzgado Primero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Ocaña, condenó a **JOSE DANIEL FELIZZOLA FIGUEROA,** a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISIÓN, multa de 667 SMLMV y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la prohibición de porte o tenencia de arma de fuego por un periodo de 1 año, por el delito de **TAFRICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Negándole la Suspensión Condicional De La Ejecución De La Pena y concediéndole la Prisión Domiciliaria previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución de $300.000. Acta de compromiso suscrita el 11/05/2016 y el pago de la caución fue el mismo día por medio de CONSIGNACION BANCARIA.

El 20 de octubre de 2017, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ocaña, AVOCO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria.

El 19 de octubre de 2017, el Juzgado De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Ocaña CONCEDIO el traslado del condenado al municipio de Ocaña a realizarse una radiografía de tórax.

El 28 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Cúcuta, REASUMIO conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria. Redimiendo penas a favor del sentenciado;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
06/JUL/2018	1 MES Y 9 DIAS

El 06 de julio de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta CONCEDIO a JOSE DANIEL FELIZZOLA FIGUEROA, la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba 28 meses, tiempo que le restaba para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso.

El 29 de agosto de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, AVOCO el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria y solicita al INPEC se aporte el acta o boleta de libertad y en oficio del 10 de septiembre de 2019 el INPEC aporta boleta de libertad de fecha 01/08/2018.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentenciacondenatoria, el 11 de julio de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del cuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dosmil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad a lo previsto en los artículos 53, inciso 4° del Código Penal.

No obstante, como los hechos por los cuales **JOSE DANIEL FELIZZOLA FIGUEROA** fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, se cometieron con posterioridad al 14 de julio de 2009, fecha a partir de la cual entró a regir la vigencia del Acto legislativo 01 de dicho año, se torna necesario precisar que en este caso se mantiene **la inhabilidad intemporal o vitalicia** a la que hace referencia el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

*«Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por **narcotráfico** en Colombia o en el exterior ». (subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, sobre la inhabilidad intemporal y vitalicia, deberá comunicarse a la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales y pertinentes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que

el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Por otro lado, es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

JOSE DANIEL FELIZZOLA FIGUEROA, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, se le libro boleta de libertad y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

Así las cosas, se declarará la extinción y liberación definitiva de la pena principal de prisión y el cumplimiento de la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de porte o tenencia de armas de fuego en un periodo de un año contemplada en el artículo 44 de Código Penal, EXCEPTUANDO LA PROHIBICIÓN VITALICIA, impuesta al señor **JOSE DANIEL FELIZZOLA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.176.803 de Ocaña, precisando que se mantiene vigente la inhabilitación intemporal o vitalicia establecida en el inciso 5° del artículo de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, debiendo permanecer el expediente en el archivo del Despacho.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **JOSE DANIEL FELIZZOLA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.063.582 de Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE REHABILITADO el derecho a ejercer el voto de **JOSE DANIEL FELIZZOLA FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.063.582 de Ocaña, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DECLARAR que se mantiene vigente la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, por el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2009, al haber sido condenada por un delito relacionado con el narcotráfico, debiendo comunicarse sobre ello a la Procuraduría

General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia y fines legales pertinentes.

CUARTO: **DISPONER** la devolución a **JOSE DANIEL FELIZZOLA FIGUEROA**, de la caución prendaría constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá a través de secretaría al fallador para lo de su cargo.

QUINTO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEPTIMO: Con ocasión a la **inhabilidad intemporal o vitalicia** establecida en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, el expediente deberá permanecer en el archivo del Despacho.

OCTAVO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ